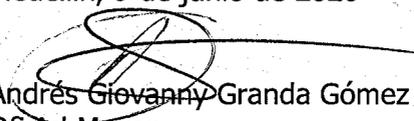


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que mediante memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico institucional del Despacho, en la fecha 4 de junio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proceder de conformidad.

Igualmente informo que revisado el expediente no se encuentra nota alguna con referencia a embargo de remanentes vigentes, así como tampoco a la fecha existen depósitos judiciales consignados en el portal del Banco Agrario.

Medellín, 9 de junio de 2020


Andrés Giovanni Granda Gómez
Oficial Mayor

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	JOHN FREDY ALVAREZ MUÑOZ
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00414 00
ASUNTO	Terminación De Proceso Por Pago Total
INTERLOCUTORIO	505

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora al Despacho (folios 42-43), solicitando la terminación, procede esta agencia judicial a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

A la fecha no existen dineros consignados en el presente proceso, por lo que los dineros que lleguen con posterioridad a este auto le serán entregados a la parte demandada, de conformidad con el escrito de terminación.

Conforme a lo anterior, el Despacho de acuerdo al artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOHN FREDY ALVAREZ MUÑOZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: A la fecha no existen dineros consignados a favor de este proceso. Si llegasen con posterioridad le serán entregados a quien le fueron retenidos, de conformidad con el escrito de terminación.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor (Pagaré N° 011025975), con la anotación de que la obligación fue cancelada en su totalidad. Para la entrega del desglose, la parte demandada deberá aportar copia del pagaré y el respectivo arancel.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

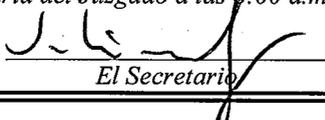
SEXTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto el memorial de terminación no se encuentra firmada por todas las partes.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 047 fijado hoy 10/06/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El Secretario